

DE MINIMIS

El artículo 4.9 del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional), establece los lineamientos para aplicar el principio *De Minimis*.

El *De Minimis* es una flexibilidad que permite que aquellas mercancías que emplean en su producción materiales no originarios, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria exigido por el Requisito Específico de Origen (REO), puedan ser consideradas como originarias, siempre que el valor de dichos materiales no originarios no exceda el 10% del valor FOB (el valor libre a bordo) de la mercancía. En el caso de los textiles y prendas de vestir clasificadas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA), se podrá aplicar el *De Minimis* siempre que el peso de todas las fibras o hilados no originarios del **componente que determina la clasificación de la mercancía**, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria, no exceda el 10% del peso total de la mercancía.

Es preciso indicar que para las mercancías agrícolas y agroalimentarias clasificadas en los capítulos 01 al 24 del SA, se establece una condición para la aplicación del *De Minimis* que consiste en que los materiales no originarios utilizados en la producción sean distintos a la mercancía final.

El *De Minimis* solo se aplica si la mercancía está sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria. Si la mercancía está sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR) esta flexibilidad no será aplicable, y el valor de los materiales no originarios debe considerarse en el cálculo del VCR de la mercancía.

EJEMPLO

Una empresa ubicada en Perú produce y exporta leche evaporada, cuyo valor FOB es de USD 1.

Esta mercancía es producida en dicho país con los siguientes materiales:

a) Leche fresca originaria de Perú, cuyo valor FOB unitario es de USD 0.5.

b) Grasa láctea importada de Argentina, cuyo valor FOB unitario es de USD 0.09.

c) Proteína de lactosuero importada de Estados Unidos, cuyo valor FOB unitario es de USD 0.1.

Para exportar al mercado chileno con preferencias arancelarias en el marco del Protocolo Adicional, la empresa requiere evaluar el origen de la mercancía.

En ese sentido, ¿la leche evaporada será considerada originaria?



PASO 1:

Determinar el origen de cada uno de los materiales utilizados en la producción de la mercancía.

a) Leche fresca (clasificada en la subpartida 0401.20)

De acuerdo con el ejemplo, la leche fresca es originaria de Perú, por lo que se considera como material originario.

b) Grasa láctea (clasificada en la subpartida 0405.90)

De acuerdo con el ejemplo, la grasa láctea es importada de Argentina, país no Parte del Protocolo Adicional, por lo que se considera como no originaria.

c) Proteína de lactosuero (clasificada en la subpartida 3502.20)

De acuerdo con el ejemplo, la proteína de lactosuero es importada de Estados Unidos, país no Parte del Protocolo Adicional, por lo que se considera como no originaria.

PASO 2:

Identificar el REO aplicable en el Anexo 4.2 de la Decisión N° 15

La leche evaporada está clasificada en la subpartida 0402.91. Al buscar en el Anexo 4.2, se identifica que el REO de la mercancía es "Cambio de Capítulo (CC)".

PASO 3:

Evaluar el origen de la mercancía

El "Cambio de Capítulo (CC)" requiere que se realice un cambio de la clasificación arancelaria de los materiales no originarios, respecto a la de la mercancía a nivel de los dos (2) primeros dígitos. Es decir, que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía deben clasificarse en un capítulo distinto al capítulo 04.

MATERIALES NO ORIGINARIOS		MERCANCÍA	
Descripción	Subpartida Arancelaria	Descripción	Subpartida Arancelaria
Proteína de lactosuero	3502.20	Leche evaporada	0402.91
Grasa láctea	0405.90		

La proteína de lactosuero se clasifica en el capítulo 35, mientras que la mercancía se clasifica en el capítulo 04. Es decir, existe un cambio a nivel de los dos (2) primeros dígitos. Se cumple con la regla.

La grasa láctea se clasifica en el capítulo 04, al igual que la mercancía. Es decir, no existe un cambio a nivel de los dos (2) primeros dígitos. No se cumple con la regla.

En conclusión, la leche evaporada no califica como originaria en el marco del Protocolo Adicional.

PASO 4:

Aplicación del principio *De Minimis*

Según lo establecido en el artículo 4.9 del Capítulo 4 del Protocolo Adicional, el *De Minimis* se aplicará a las mercancías clasificadas en los capítulos 01 al 24 del SA de la siguiente manera: si los materiales no originarios utilizados son distintos a la mercancía final, se considerará originaria la mercancía si el valor de los materiales no originarios que no sufran el cambio de clasificación exigido no exceda el 10% del valor FOB.

En este caso, el material no originario que no cumple con el cambio de capítulo es la grasa láctea, clasificada en la subpartida 0405.90, cuyo valor FOB unitario es de USD 0.09.

Dado que el material no originario es distinto a la mercancía, se procederá a aplicar el *De Minimis*:

$$De\ Minimis = \frac{VMNO}{FOB} \times 100 = \frac{0.09}{1} \times 100 = 9\%$$

El valor del material no originario es 9% del valor FOB de la mercancía, por lo que no excede el 10% del valor FOB establecido. La mercancía será considerada como originaria en el marco del Protocolo Adicional.

Finalmente, de acuerdo con el instructivo para el llenado del certificado de origen, si se utiliza esta disposición debe incluirse la abreviatura "DMI" en el campo de observaciones.

ACCESORIOS, REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES DE INSTRUCCIÓN O INFORMACIÓN

El artículo 4.11 del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional), establece el tratamiento que recibirán los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información entregados con la mercancía, al momento de calificar el origen de esta última. Este dependerá del Requisito Específico de Origen (REO) aplicable a la mercancía:

- ✓ **Mercancía sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria:** si la mercancía cumple el requisito exigido, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información entregados con ella, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de esta.
- ✓ **Mercancía sujeta a un requisito de valor de contenido regional:** se debe considerar el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, entregados con la mercancía, para determinar el origen de esta.

Es preciso indicar que, en ambos casos las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información deben ser los habituales para la mercancía y estos deberán estar clasificados con la mercancía y no ser facturados por separado.

EJEMPLO

A) TELEVISOR CON CONTROL REMOTO (CLASIFICADO EN LA SUBPARTIDA 8528.72)

El REO del televisor establece un “Cambio de Partida (CP)”. Como el control remoto (accesorio) está clasificado junto a la mercancía y no ha sido facturado por separado, no se considerará el origen del accesorio para determinar el origen de la mercancía.

Por fines didácticos se asumirá que el televisor cumple con el REO, y que el control remoto es considerado como parte integrante del mismo, por lo tanto, la mercancía es originaria.

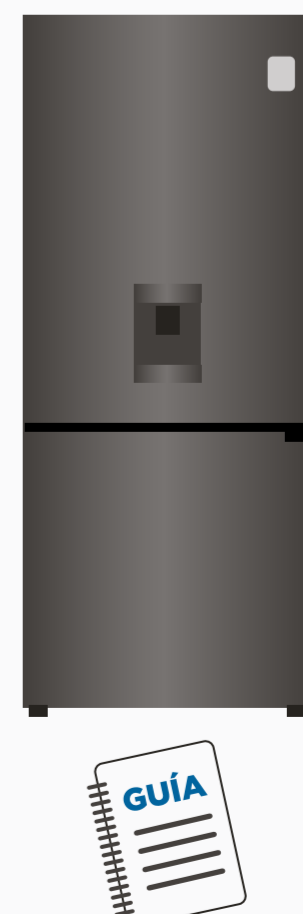


B) COMBINACIÓN DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR CON GUÍA DE INSTALACIÓN (CLASIFICADA EN LA SUBPARTIDA 8418.10)

El REO de la combinación de refrigerador y congelador establece un “VCR 50%”. La guía de instalación (material de instrucción) es originaria, está clasificada junto con la mercancía, se anexa solo un ejemplar y no ha sido facturada por separado.

Por fines didácticos se asumirá que se cumple con el REO y que la guía es considerada como parte integrante del mismo. Dado que el material de instrucción es originario, sumó como originario dentro del cálculo de la mercancía (Valor FOB) para la determinación del origen.

En el evento en que el material de instrucción fuese no originario, se tendría que sumar el valor de dicho material a los materiales no originarios en la fórmula del cálculo del valor de contenido regional.



TRATAMIENTO DE ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR

En el artículo 4.12 del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional), se establece el tratamiento que recibirán los envases y materiales de empaque para la venta al por menor al momento de calificar el origen de la mercancía. Dicho tratamiento estará sujeto al REO aplicable a la mercancía:

- ✓ **Mercancía sujeta a un requisito de cambio de clasificación arancelaria:** los envases y materiales de empaque para la venta al por menor clasificados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de esta.
- ✓ **Mercancía sujeta a un requisito de valor de contenido regional:** el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al por menor clasificados con la mercancía, se tomarán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, para determinar el origen de esta.

Es preciso indicar que, cuando la mercancía califique como originaria según el criterio de totalmente obtenida o enteramente producida, o de producida exclusivamente a partir de materiales originarios, los envases y materiales de empaque clasificados con la mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de esta.

EJEMPLO

A) LECHE EVAPORADA (CLASIFICADA EN LA SUBPARTIDA 0402.91) ENVASADA EN LATAS DE ALUMINIO

El REO de la leche evaporada establece un “Cambio de Capítulo (CC)”. Como las latas de aluminio que contienen la leche evaporada están clasificadas con la mercancía, el origen de estas no será considerado para determinar el origen de la mercancía.

Por fines didácticos se asumirá que se cumple con el REO, por lo que la mercancía es originaria.



B) MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA (CLASIFICADAS EN LA SUBPARTIDA 8450.11)

El REO de las máquinas para lavar ropa establece un “VCR 50%”. Los materiales de empaque están clasificados con la mercancía, por lo que serán considerados para determinar el origen de la mercancía.

Por fines didácticos se asumirá que se cumple con el REO y que los materiales de empaque son originarios, por lo que sumó dentro del cálculo de la mercancía (Valor FOB) para la determinación del origen.

En el evento en que los materiales de empaque fuesen no originarios, se tendría que sumar el valor de dichos materiales a los materiales no originarios en la fórmula del cálculo del valor de contenido regional.



C) MERMELADA DE PIÑA (CLASIFICADA EN LA SUBPARTIDA 2007.99)

Para determinar el origen de la mermelada de piña se usará el criterio de totalmente obtenido o producido exclusivamente a partir de materiales originarios. Dado que los envases que contienen la mermelada están clasificados con la mercancía, el origen de estos no será considerado para determinar el origen de la mercancía.

Por fines didácticos se asumirá que se cumple con el criterio de origen, por lo que la mercancía es originaria.



JUEGOS O SURTIDOS

En el artículo 4.14 del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en adelante, Protocolo Adicional), se establece el principio de Juegos o Surtidos, el cual se aplica a una mercancía conformada por un conjunto de mercancías que se agregan con un fin o propósito específico. Esta medida establece que un juego o surtido es originario siempre que:

- ✓ Todas las mercancías que lo componen son originarias, o
- ✓ El valor de las mercancías no originarias que componen el juego o surtido no excede el 12% del valor total del juego o surtido.

EJEMPLO

Se tiene un juego que consiste en una caja de herramientas conformada por distintas mercancías. Para evaluar el origen del juego es necesario considerar el valor FOB de cada una de las mercancías no originarias que la componen:

- Un serrucho originario de Colombia.
- Un destornillador importado de China, cuyo valor FOB equivale al 8% del valor del juego.
- Un alicate originario de Perú.
- Tornillos importados de Estados Unidos, cuyo valor FOB equivale al 3% del valor del juego.

En este caso, el valor de las mercancías no originarias que componen el juego equivale al 11% del valor total del juego, es decir, no supera el 12% establecido en el principio de Juegos o Surtidos. Por lo tanto, el juego será considerado como originario en el marco del Protocolo Adicional.

Finalmente, de acuerdo con el instructivo para el llenado del certificado de origen, si se utiliza esta disposición debe incluirse la abreviatura "JOS" en el campo de observaciones.

